

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE ACTIVIDAD PARA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo así como los artículos 57 y 20 del Texto Refundido de 9 de marzo de 2004. de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 15 a 19, el Ayuntamiento de Soto de la Vega establece una tasa por prestación de servicios de licencias de actividad para la apertura de establecimientos que se regirá por lo preceptuado por la presente ordenanza y el citado texto legal.

Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible la prestación de servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de la correspondiente licencia de actividad, precisa para la apertura de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional o de servicios. al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales. Así como la licencia de apertura y cualesquiera Otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, de acuerdo con la Ley de 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León y el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 3.- La realización del hecho imponible tendrá lugar por la prestación de servicios técnicos y administrativos que se origine por la solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actividad inspectora municipal, en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia.

Artículo 4.- Estará sujeta a esta tasa la expedición de licencias ambientales y de apertura que precisen las nuevas actividades, establecimientos e instalaciones, conforme a la Ley 11/2003 de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como las licencias de apertura de actividades inocuas reguladas por el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, entendiéndose por nueva actividad:

- Los primeros establecimientos
- Los traslados a otros locales
- Los traspasos o cambios de actividad
- Los cambios o modificaciones sustantivas de la actividad.

Estarán sujetos a la tasa también las licencias temporales para locales o actividades no destinados habitualmente a espectáculos públicos o actividades recreativas que se habiliten con ocasión de fiestas locales o especiales, y las actividades desarrolladas en puestos de ferias, rastrillos o similares, considerándose que la licencia en estos casos se otorgará con carácter temporal y caducará automáticamente al transcurrir el período de tiempo por el que se conceda. **1º Artículo A** los electos de esta tasa se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto o al aire libre, esté o no abierto al aire público o como complemento o accesorio de otro establecimiento o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o vaya a ejercerse cualquier actividad para cuyo funcionamiento sea necesario la obtención de licencia municipal.

Sujetos pasivos

Artículo 6.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean titulares de la actividad que se pretende desarrollar o en su caso se desarrolle en cualquier establecimiento mercantil o industrial.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos establecimientos que en todo caso podrán repercutir las cuotas satisfechas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio o actividad.

Responsables

Artículo 7.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, con-

ursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 8.- " Cualquiera que sea la actividad, la cuota tributaria para locales de superficie inferior a 100 metros cuadrados será de 100 euros. Para aquellos locales de superficie comprendida entre 101 metros cuadrados y 500 metros cuadrados, se incrementará la cuota antes referida en la cantidad de un euro por metro cuadrado de superficie. Para aquellos locales de superficie comprendida entre 501 metros cuadrados y 5.000 metros se incrementará la cuota resultante anterior en la cantidad de treinta céntimos metro cuadrado. Por último, para aquellos locales de superficie superior a 5.001 metros cuadrados se incrementará la cuota resultante en la cantidad de diez céntimos metro cuadrado."

Devengo

Artículo 9.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura. si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Cuando la apertura tenga lugar sin la obtención de la oportuna licencia municipal, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal tendente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación o no del correspondiente expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 10.- No se concederán exención en la exacción de la tasa regulada en la presente Ordenanza.

Se bonificará con un 50% la cuota íntegra de esta tasa en traspaso o cambios de titularidad que supongan el segundo o posterior pago de esta tasa.

Normas de Gestión

Artículo 11.- Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la Solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de la tasa.

Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia. Los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las oportunas inspecciones al local, en otro caso no habría lugar a practicar reducción alguna.

Se consideran caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o sin después de abiertos se cerrasen nuevamente por periodo superior a seis meses consecutivos.

El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 12.- Se considerará infracción grave la apertura de establecimiento sin la obtención de la oportuna licencia aplicándose en tales casos la sanción consistente en multa de hasta el 15% de la presente tasa, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones y procedimientos que proceda a incoar.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Para lo no previsto en la presente Ordenanza regirán los preceptos contenidos en el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para esta tasa, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Segunda.- Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.